

León, Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de octubre del año 2013, dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **108/2012/C-I**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de su menor hijo **XXXXXXXXXXXX**, mismos que imputa al **PREFECTO GERARDO ESPARZA ALVARADO, ADSCRITO A LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 37**, ubicada en la ciudad de **CELAYA, GUANAJUATO**.

S U M A R I O

Los hechos narrados por **XXXXXXXXXXXX**, se hacen consistir en que su menor hijo **XXXXXXXXXXXX**, acude a la escuela secundaria técnica número 37 de la ciudad de Celaya, Guanajuato, el cual le comentó que el día 21 veintiuno de agosto del año 2012, siendo aproximadamente las 19:30 horas, cuando un prefecto a quien conoce por el apodo de "Rodis", acudió a su salón y le dijo que fuera con el también prefecto Gerardo, que al acudir con dicha persona se percató que en su mano derecha portaba unas tijeras, el cual lo llevó al área de estacionamiento que se encuentra dentro de la escuela, lugar en el que le dijo que inclinara la cabeza, y al hacerlo le pasó las tijeras sobre su cabello cortándole sólo la parte de arriba, y al regresar al salón de clase sus compañeros le dijeron que lo habían trasquilado muy feo, acciones desplegadas por el servidor público sin autorización de dicho menor.

C A S O C O N C R E T O

La inconforme **XXXXXXXXXXXX**, madre del menor de edad **XXXXXXXXXXXX**, adujo que éste acude a la escuela secundaria técnica número 37 de la ciudad de Celaya, Guanajuato, quien le manifestó que el día 21 veintiuno de agosto del año 2012, siendo aproximadamente las 19:30 horas, un Prefecto a quien conoce por el apodo de "Rodis", acudió a su salón y le dijo que fuera con Gerardo quien también es Prefecto, que al acudir con dicha persona se percató que en su mano derecha portaba unas tijeras, para posteriormente llevarlo al área de estacionamiento que se encuentra dentro de la escuela, lugar en el que le dijo que inclinara la cabeza, y al hacerlo le pasó las tijeras sobre su cabello cortándole sólo la parte de arriba todo ello sin consentimiento de dicho menor, que al regresar al salón sus compañeros le dijeron que lo había trasquilado muy feo.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Por este concepto, se considera toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizado de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

Para demostrar el punto de queja, en la presente indagatoria se cuenta con las siguientes probanzas:

Obra la queja formulada por **XXXXXXXXXXXX**, madre del menor agraviado **XXXXXXXXXXXX**, de la que sustancialmente se desprende lo siguiente:

“...Que soy madre del menor XXXXXXXXXXXX...es estudiante del segundo grado en la Escuela Secundaria Técnica número 37, Turno Vespertino, de esta ciudad de Celaya, Guanajuato, mismo que el día de ayer martes 21 veintiuno del presente mes y año...diciéndome “que el prefecto de su escuela a quien solo conoce como Gerardo le había cortado el cabello sin su consentimiento”...”

De igual forma, existe lo declarado por el menor afectado **XXXXXXXXXXXX**, quien en lo sustancial, expuso: *“...el día de ayer martes 21 veintiuno del mes y año en curso...aproximadamente las 19:30 horas, un prefecto a quien conozco por el apodo de “Rodis”...me dijo que fuera con el maestro Gerardo, quien también es prefecto...me dirigí a dicho lugar, encontrándome con el prefecto Gerardo el cual estaba en la puerta del área de prefectura y vi que en su mano derecha traía unas tijeras, quien me dijo “ven conmigo” y yo lo seguí conduciéndome al estacionamiento el cual se encuentra dentro de las instalaciones que ocupa la escuela, y al llegar al estacionamiento me pide que incline la cabeza y en ese momento sentí que me jaló el cabello en la parte superior y vi caer al piso mi cabello, y el prefecto Gerardo en varias ocasiones me pasó las tijeras sobre mi cabello cortándomelo, pero únicamente me cortó la parte de arriba dejándome la parte de los costados de mi cabeza intacta...me dijo “que me fuera a enjuagar la cabeza, me sacudiera y posteriormente me regresara a mi salón...”*

También obra el informe rendido por el **Maestro Arturo González Hernández, Director de la escuela Secundaria Técnica número 37, de Celaya, Guanajuato**, del que se desprende lo siguiente:

“...esta escuela (como otras tantas) pone mucha atención en la presentación persona de cada educando, se les revisa el corte de pelo y uniformes escolar entre otras. Cuando el alumno incumple en este deber, se le solicita que se lo corten al día siguiente y se presente con el corte correspondiente. Pero en múltiples ocasiones se desobedece la indicación y bajo este hecho actúa el Departamento de Asistencia Educativa con el afán de corregir sin afectar lo dispuesto en el acuerdo secretarial señalado arriba. Tenga la seguridad de que el prefecto Gerardo Esparza Alvarado, actuó sin dolo y simplemente cumplió una de sus funciones disciplinarias apoyado en un documento firmado por la madre del familia XXXXXXXXXXXX, el pasado 31 de agosto del 2011...y donde ella autoriza “...que se le corte el pelo a mi hijo si se presenta con el pelo largo”...”

Igualmente, se tiene glosada a la indagatoria la declaración vertida ante personal de

este Organismo por parte de **Esteban Medina Medina, Coordinador de Asistencia Educativa adscrito a la Escuela Secundaria Técnica número 37 de Celaya, Guanajuato**, quien en resumen manifestó lo siguiente: “...*el prefecto encargado de la puerta principal lo era Gerardo Esparza Hernández...y fue éste quien al observar que el alumno XXXXXXXXXXXX del segundo año de secundaria, presentaba su cabello largo decidió cortárselo basándose en la autorización hecha por los padres de familia quienes al recibir el Reglamento Interno de Disciplina se comprometen a cumplir con lo establecido con el mismo además de que autoriza la revisión de mochilas y el corte de pelo a sus hijos, pero en ningún momento yo ordené o autoricé que se le cortara el cabello a este estudiante y me consta que tampoco se dio esa orden por parte del Subdirector Agustín Castañeda Ramos...*”.

Así como lo manifestado por **Rodolfo Hernández Alfaro, adscrito a la Escuela Secundaria Técnica número 37** quien en síntesis expuso: “...*sin recordar la fecha exacta pero ya habían transcurrido varios días de que había iniciado el presente ciclo escolar 2012 – 2013 el cual comenzó el 20 veinte de agosto de la presente anualidad, cuando por indicación verbal de parte del Subdirector de nombre Agustín Castañeda Ramos y el Coordinador de nombre Esteban Medina Medina de que se les cortara el pelo a los alumnos de los grados de segundo y tercer año...Gerardo Esparza...fue este quien les cortó el pelo, pero yo únicamente mandé a los alumnos para que los revisara, ya que él lleva el control de las ocasiones en las que se les ha solicitado a los alumnos que se corten el pelo, y de ahí el prefecto Gerardo Esparza toma la decisión de cortarles el pelo o no...esto se hace con el consentimiento de los padres de familia, además de que como ya lo señalé en el caso que nos ocupa fue por indicación verbal de parte del Subdirector y del Coordinador...*”

Por último, obra la versión de hechos emitida por el servidor público señalado como responsable de nombre **Gerardo Esparza Hernández**, quien en lo conducente manifestó: “...*sí estoy de acuerdo con los hechos que ellos refieren ya que así fue como ocurrieron...tanto el menor XXXXXXXXXXXX y su mamá XXXXXXXXXXXX tenían pleno conocimiento del Reglamento Interno de Disciplina que regula el comportamiento así como la presentación de todos y cada uno de los alumnos que asisten a la Escuela Secundaria a la que me encuentro adscrito, por lo tanto los Padres de Familia así como los hijos estudiantes, saben las consecuencias de no acatar el Reglamento ya señalado; además de que el Subdirector de nombre Agustín Castañeda y el Coordinador de nombre Esteban de quien no recuerdo sus apellidos, que fueron las personas que estaban verificando que los alumnos cumplieran lo establecido por el Reglamento Interno de Disciplina en lo que respecta a la presentación, y si algún alumno presentaba el cabello largo lo mandaban conmigo para que le hiciera el correspondiente corte...el menor XXXXXXXXXXXX presentaba el cabello largo...por eso yo le corté la parte de en medio...como una forma de obligarlo a realizarse un corte apropiado, además de que como dije yo actúe acatando las órdenes de mis superiores...”*

Luego entonces, de todo el material que ha sido enlistado, analizado y valorado tanto en lo individual como en lo colectivo y concatenado entre sí a través de su enlace lógico y material, son suficientes para tener demostrado el punto de queja hecho valer por **XXXXXXXXXXXX**, en perjuicio de su menor hijo **XXXXXXXXXXXX**, consistente en la violación a los Derechos del Niño, al conducirse de manera inapropiada por haber realizado sin la debida autorización un corte parcial de pelo, hecho que ocurrió en el

interior de la institución educativa en la que estudiaba el menor afectado.

Se afirma lo anterior, al quedar demostrados los argumentos vertidos tanto por **XXXXXXXXXXXX** y el menor hijo **XXXXXXXXXXXX**, con los testimonios vertidos por los servidores públicos involucrados, de las que se desprende sustancialmente que el día y hora del evento materia de esta indagatoria, el menor doliente se encontraba en el interior del aula asignada para el grupo de segundo grado de la **Escuela Secundaria Técnica número 37 de Celaya, Guanajuato**, cuando por indicación de **Rodolfo Hernández Alfaro** quien a su vez recibió órdenes tanto del Subdirector como del Coordinador del área de Asistencia Educativa de enviar a los alumnos que trajeran el cabello largo, al área de prefectura.

Que en dicho lugar ya lo esperaba **Gerardo Esparza Hernández** portando unas tijeras, y posteriormente lo trasladó hacia el área del estacionamiento, lugar en el que le realizó diversos cortes de pelo aparentemente irregulares en la parte superior de la cabeza para posteriormente darle la orden de que regresara al salón de clase. Que la acción desplegada por el citado servidor público, también devino de una instrucción girada por su Coordinador así como por el Subdirector de la institución académica.

Mecánica de hechos, que como ya se dijo en supralíneas fue admitida tanto por los prefectos **Rodolfo Hernández Alfaro, Gerardo Esparza Hernández y Esteban Medina Medina**, este último Coordinador de Asistencia Educativa, quienes son contestes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el hecho; empero, sobre todo al aceptar haberle realizado un corte de pelo al aquí inconforme por parte del segundo de los oferentes, basando su actuar en la supuesta autorización otorgada por escrito de parte de la madre de éste desde el inicio del ciclo escolar en que le fue entregada una copia del Reglamento Interno de Disciplina; aunado a lo aducido por Gerardo Esparza Hernández en cuanto a que también lo hizo derivado de una orden emitida por sus superiores. Dicho que se encuentra sustentado por el primero de los declarantes, quien también coincidió en esa circunstancia, es decir, que tanto el Subdirector de la Escuela como el Coordinador del Área respectiva, otorgaron anuencia para desplegar el acto reclamado.

Evidencias que se robustecen con lo manifestado por el **Maestro Arturo González Hernández, Director de la Escuela Secundaria Técnica número 37, de Celaya, Guanajuato**, quien al momento de rendir el informe, acepta el acto imputado al personal a su cargo, argumentando en defensa de los imputados, que la actuación de parte de los integrantes del Departamento de Asistencia Educativa (prefectos) es con el afán de mantener el orden y la disciplina en la institución a su cargo, aunado a que contaban con un documento firmado por la madre del menor afectado en el que los autorizaba para cortarle el pelo en caso de que lo trajera largo.

En tal virtud es de considerarse que tanto el **Subdirector Agustín Castañeda Ramos, el Coordinador de Asistencia Educativa Esteban Medina Medina y el prefecto Gerardo Esparza Hernández**, los dos primeros como autoridades ordenadoras y el segundo como ejecutora, lejos de atender a las medidas que aseguran al aquí afectado el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, contenidas en el artículo 42 cuarenta y dos de la Ley General de Educación; soslayaron los deberes que están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, ya que los actos desplegados y múltiferidos en

párrafos precedentes, de igual forma fueron en contra de lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales, entre los que se encuentra la Convención Sobre los Derechos del Niño, al adoptar medidas inadecuadas para mantener la disciplina escolar, las cuales no son compatibles con la dignidad humana del niño.

Además de contravenir lo establecido en el Acuerdo Secretarial número 52/2003, publicado en el periódico oficial número 184, segunda parte, el 18 dieciocho de noviembre de 2003, en el que se estipulan los Lineamientos de Disciplina Escolar para Instituciones Educativas Primarias y Secundarias, estableciendo principalmente en el artículo 6 seis, que entre otros derechos con que cuentan los educandos, es el ser tratados con respeto e igualdad tanto en su integridad física, moral y psicológica por parte de los educadores.

Razonamientos que devienen al quedar demostrado que el personal adscrito a la Secundaria Técnica número 37 treinta y siete de Celaya, Guanajuato, en un afán de mantener el orden y la disciplina al interior de dicha institución, implementaron en perjuicio de los educandos y particularmente del aquí afectado, medidas correctivas que no se encuentran consideradas dentro del marco normativo que rige su actuación, ya que en los citados Lineamientos de Disciplina Escolar para Instituciones Educativas Primarias y Secundarias, en sus artículos 16 dieciséis y 17 diecisiete, únicamente prevén como medidas disciplinarias en contra de los alumnos que incumplan el reglamento respectivo, la amonestación, la separación provisional y definitiva de la institución educativa.

Sin que se advierta alguna otra sanción como la que aquí nos ocupa, consistente en realizar cortes irregulares de pelo para orillar a los alumnos a adoptar las reglas internas, las cuales contrario a las pretensiones de los servidores públicos aquí involucrados, trascienden en la esfera de los derechos fundamentales, relativos a que cualquier autoridad está obligada a garantizar la protección máxima a la dignidad y respeto que se les debe proporcionar a los niños, niñas y adolescentes.

Aunado a lo anterior y debido al estado de vulnerabilidad derivado de la minoría de edad del aquí afectado, merece el máximo de atención y respeto por parte de las personas que ejercen alguna influencia sobre él, sobretodo de quienes se encuentran laborando dentro de una institución educativa, quienes deben inexorablemente apearse al Principio de Interés Superior del Niño a fin de buscar el pleno desarrollo de éste, tal y como lo refiere la tesis del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

Registro No. 172003; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007; Página: 265; Tesis: 1a. CXXI/2007; Tesis Aislada: Materia(s): Civil; que reza lo siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.- *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ...implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el argumento esgrimido por los servidores públicos, y con el cual pretenden justificar su actuación, consistente en una supuesta autorización por escrito otorgada por la madre del menor ofendido, la cual se encuentra agregada en la foja 16 dieciséis del sumario. Lo anterior en virtud de que dicho documento es solamente un acuse de recibo del reglamento interno de disciplina, a más de que los términos en los que se encuentra redactado en cuanto a la referida autorización, es de forma ambigua, ya que el mismo se puede prestar a diversas interpretaciones, siendo una de ellas que la citada permisión se otorgó para en caso necesario se realizara al aquí inconforme un corte de pelo por personal capacitado en esa área con las normas de higiene necesarias, y no por parte de un tercero que no cuenta con la experiencia debida, aunado a que el mismo, es de un grado escolar diverso al que en ese momento el menor ofendido cursaba.

Así entonces, al encontrarse debidamente acreditados los hechos materia de la queja este Organismo considera conveniente emitir señalamiento de reproche en contra del **Subdirector Agustín Castañeda Ramos, el Coordinador de Asistencia Educativa Esteban Medina Medina y el prefecto Gerardo Esparza Hernández, adscritos la Escuela Secundaria Técnica número 37 treinta y siete de Celaya, Guanajuato**, por la violación a los derechos humanos del menor **XXXXXXXXXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, el siguiente:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

UNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación en el Estado, Ingeniero Eusebio Vega Pérez**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y en caso procedente sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida al **Subdirector Agustín Castañeda Ramos, al Coordinador de Asistencia Educativa Esteban Medina Medina y al Prefecto Gerardo Esparza Hernández**, todos ellos adscritos a la **Escuela Secundaria Técnica número 37 treinta y siete de Celaya, Guanajuato, Turno Vespertino**, respecto de la **Violación a los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes** de que se dolió **XXXXXXXXXXXX** en representación de su menor hijo **XXXXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase el presente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.